

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sábado 9 de Octubre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 233

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo 7,50 pesetas trimestre
En Provincias 8,50 id id
En Ultramar y extranjero. 10 id id

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7).

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente:

Artículo 1.º Con el carácter de impuestos transitorios de guerra creará el Gobierno, durante el presupuesto de 1897-98, recargos especiales sobre los recursos comprendidos en las Secciones de contribuciones directas é indirectas, exceptuando la de inmuebles, cultivo y ganadería, los donativos y el impuesto sobre los intereses y amortización de la Deuda pública. Para ello podrá modificar en cuanto fuere preciso la forma de su exacción ó administración y la organización de los servicios, aunque se encuentren establecidos por ley. El recargo especial no excederá del 10 por 100 sobre la cifra total de cada artículo del presupuesto, y estará exento de toda otra clase de aumentos y cargas generales ó municipales. Los productos de este recargo transitorio de guerra se llevarán al capítulo adicional de la Sección 5.ª del presupuesto ordinario, destinado á cubrir la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas.

Art. 2.º El Gobierno arrendará, bajo las siguientes bases, á la Asociación de los refinadores que tengan fábricas en explotación desde 1.º de Julio de 1895, ó por me-

dio de concurso público si aquéllos no aceptaren el concierto, la exclusiva en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta del petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente arancel de Aduanas.

Base 1.ª El plazo máximo de duración del arriendo será de veinte años, contados desde la fecha de la correspondiente escritura, y su producto para el Tesoro no bajará de 18 millones de pesetas anuales, abonados por meses.

Base 2.ª Dentro de esta cuota del concierto no se permitirá al arrendatario mayor importación para el consumo que la anual de 70 millones de kilogramos de los aceites que menciona la partida 8.ª, y un millón de los comprendidos en la 9.ª

La liquidación del exceso de importación para el consumo sobre dichas cifras se verificará al final de cada año económico, de la manera que reglamentariamente se determine, y por el que resulte abonará el arrendatario un canon adicional, equivalente al 60 por 100 del derecho arancelario para los aceites de la Partida 8.ª, y al total del señalado para los de la partida 9.ª

Base 3.ª La Hacienda percibirá íntegramente, y con total separación de la cuota del arriendo, los derechos de los petróleos y demás aceites minerales que se hayan declarado para consumo en las Aduanas antes de la fecha marcada para el comienzo del arrendamiento.

Base 4.ª Durante el plazo del arrendamiento no se exigirán impuestos ni arbitrios de ninguna especie á la importación ni á la exportación de los artículos objeto del mismo; pero continuarán éstos devengando, con independencia de la cuota del arriendo, los impuestos interiores ahora establecidos y los correspondientes á la navegación.

Base 5.ª En el caso de hacerse el concierto con la Asociación de refinadores, habrán de constituirse éstos en gremio ó Sociedad, con representación legal en Madrid, y

afectarán al cumplimiento del contrato una fianza de 5 millones de pesetas, que depositarán antes de firmar la escritura, respondiendo subsidiariamente las fábricas con los objetos y existencias de toda clase que encierren, y las expediciones de petróleos y aceites minerales destinados á la Sociedad.

Base 6.ª Si hubiera de adjudicarse el arriendo en concurso público, presidirá éste el Ministro de Hacienda; con asistencia de dos Senadores, dos Diputados designados por el Gobierno, los Directores generales de Aduanas y de Contribuciones indirectas, un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda, en calidad de Secretario, sin voz ni voto, y un Notario.

En el propio caso, el arrendatario constituirá, para responder del cumplimiento del contrato, la suma de 5 millones de pesetas, y sujetará subsidiariamente para asegurar la misma obligación las fábricas, existencias y cargamentos de su propiedad.

Base 7.ª Las Aduanas no admitirán otras consignaciones que las extendidas á nombre del arrendatario.

El exceso del rendimiento anual del concierto sobre el ingreso de 13 millones por el concepto de Aduanas, servirá para concertar una operación de crédito á 5 por 100 de interés amortizable, á partir del quinto año del contrato, que podrá producir hasta 40 millones de pesetas efectivas, pagaderas en el curso del próximo año económico. El producto de esta operación figurará en el capítulo adicional del presupuesto de ingresos destinado á cubrir la anualidad del empréstito garantido por la renta de Aduanas.

No realizándose el arriendo á que se refieren las anteriores bases, queda facultado el Gobierno para reformar las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas, en los términos que mejor estime, para aumentar los ingresos que actualmente producen los petróleos y aceites comprendidos en aquéllas.

Art. 3.º El Gobierno podrá arrendar la fabricación y venta ex-

clusiva de las pólvoras y materias explosivas en la Península é islas adyacentes, en público concurso y con arreglo á las Bases siguientes:

Base I. El plazo de duración del arriendo será de veinte años, contados desde la fecha de la correspondiente escritura, y su producto para el Tesoro no bajará de 3 millones de pesetas anuales, abonados por trimestres.

Base II. El arriendo se celebrará, previo anuncio con quince días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, ante una Junta presidida por el Ministro de Hacienda y formada por dos Senadores y dos Diputados á Cortes designados por el Gobierno, el Director general de lo Contencioso del Estado, el Director general de Contribuciones indirectas, el Interventor general de la Administración del Estado y de un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda, que ejercerá funciones de Secretario, sin voz ni voto, concurriendo también un Notario público para dar fé del acto.

Base III. La aprobación definitiva se hará en los términos y forma que determine el art. 7.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación pública, y el arrendatario se subrogará en los derechos de la Hacienda para todos los efectos de la imposición, administración y recaudación de este tributo.

El rendimiento que produzca este arriendo figurará en la sección 3.ª del presupuesto de ingresos, y el Gobierno podrá contratar una operación de crédito garantido por su producto, y que proporcione al Tesoro, durante el año económico de 1897-98, la suma mínima de 16 millones de pesetas, con 5 por 100 de interés anual y amortización en los diez y seis últimos años del contrato, que se aplicarán al artículo adicional del presupuesto de ingresos destinado á cubrir las obligaciones del empréstito para la guerra.

Art. 4.º El Gobierno podrá arrendar en concurso público la expedición y cobranza de las cédulas personales en todas las provincias,

ó prorrogar los actuales arriendos, siempre que se obtenga por los respectivos contratos una cantidad igual por lo menos á la que se hubiere conseguido en el año de mayor recaudación del último quinquenio, con el recargo extraordinario que se expresa en el art. 1.º de esta ley.

Podrá asimismo dar nueva forma al impuesto de carruajes y caballerías de lujo, exigiendo su pago por medio de patentes, siempre que el importe de lo que por éstas haya de percibir el Estado anualmente no baje del promedio de la recaudación obtenida en los tres últimos años económicos, con el recargo extraordinario establecido en el artículo 1.º

Art. 5.º Se suprimen las patentes especiales para la venta de alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas á que se refieren el art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1892 y el Real decreto de 8 de Febrero de 1894. En equivalencia de estas patentes, el Gobierno aumentará el importe de las cuotas fijadas en las tarifas de la contribución industrial á todos los expendedores de dichos artículos.

Para asegurar los rendimientos del impuesto sobre la fabricación de alcoholes, el Ministro de Hacienda utilizará los servicios del personal de la Inspección, y además organizará una investigación especial, asignando á las regiones productoras los Ingenieros ó peritos que se consideren necesarios.

Art. 6.º Todos los ferrocarriles y tranvías de servicio público, sea cualquiera la longitud del trayecto que recorran, estarán sujetos al impuesto sobre los billetes de los viajeros, quedando derogadas las exenciones establecidas en el art. 24 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y disposiciones anteriores.

Se aplicará igualmente dicho impuesto á los ripperts y demás carruajes de todas clases de servicio permanente ó accidental que recorran trayectos fijos.

Para el cobro del mencionado impuesto, la Administración podrá celebrar conciertos con las Empresas de tranvías, como lo verifica actualmente con las de diligencias.

Art. 7.º Los poseedores de terrenos arenales de zonas marítimas, pantanos desecados ó procedentes de aterramientos, así como los roturadores de terrenos del Estado ó de Propios y Comunes de los pueblos que carezcan del título que autorizó la ley de 6 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 10 de Julio de 1865, podrán legitimar la posesión, sea cual fuere la extensión superficial de los expresados terrenos, siempre que los traigan normalmente en cultivo con diez años de anterioridad.

Como precio de la legitimación, se impondrá á dichos poseedores el canon de un 6 por 100 sobre el 40 por 100 del actual valor de los terrenos, cuyo canon será redimible á tenor de lo dispuesto en la ley de

11 de Julio de 1878, estableciéndose el plazo de un año, á contar desde la publicación de esta ley, para pedir la legitimación. Transcurrido el indicado plazo sin solicitarla, se incautarán los Administradores de Bienes del Estado de dichos terrenos y procederán á su venta.

Se exceptúan los terrenos que comprendan minas denunciadas con un año de anticipación, por lo menos, á la fecha de la promulgación de esta ley, cuyos terrenos, si se hubieren detentado, no podrá legitimarse su posesión con arreglo á este artículo.

Art. 8.º Se emitirán obligaciones del Tesoro con 5 por 100 de interés anual á seis meses fecha, renovables á los plazos que se convengan con el Banco de España y de condiciones iguales á las que se hallan en circulación en cantidad bastante para canjear á la par, las que vencerán en 30 de Junio de 1897, por valor de 457.346.000 pesetas, y para satisfacer el saldo que ofrezca á favor del mismo Banco la liquidación del servicio de Tesorería al terminar el presente ejercicio de 1896-97.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos noventa y siete. YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista una consulta del Administrador de bienes del Estado de la provincia de Almería acerca de si las legitimaciones de que trata el Real decreto de 25 de Junio último se refieren exclusivamente á las roturaciones practicadas en terrenos enajenables, ó comprenden también las existentes en predios exceptuados de la venta que están bajo la jurisdicción del Ministerio de Fomento:

Considerando que la legitimación de la posesión de terrenos roturados en montes públicos, como beneficio concedido á los poseedores de aquéllos, no puede estimarse más que como una forma de venta, y, en este sentido, lo que no es enajenable, tampoco puede ser legitimable:

Considerando que el art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 sobre modificación de impuestos, al prescribir la formación del Catálogo definitivo de los montes que por razones de interés general deben quedar exceptuados de la desamortización, reconoce y convierte en precepto el principio científico que la utilidad pública representa, y, por lo tanto, los montes que revisten este carácter, llevan en sí mismos la razón permanente de su excepción, no pudiendo, en su consecuencia, admi-

tirse que el propósito del legislador haya sido el de anular tan saludable precepto por el solo hecho de no aparecer expresamente consignado en el art. 7.º de la ley de 20 de Junio último que las legitimaciones sólo se entiendan referidas á los terrenos desamortizables:

Considerando que, aun cuando tampoco se consignó esta advertencia en el art. 42 de la ley de 5 de Agosto de 1893, referente al mismo asunto, ello no fué obstáculo para que en el Real decreto de 29 del propio mes, dictado para su ejecución, se expresara de modo terminante que aquélla se refería sólo á bienes desamortizables no exceptuados de la venta, como tampoco lo ha sido ahora para consignar igual aclaración, si no en el Real decreto de 25 de Junio último, en la Real orden de la misma fecha, dictada para dar á aquél el debido cumplimiento:

Considerando que, fundándose en razones de equidad y de carácter puramente económico todas estas disposiciones relativas á la legitimación de terrenos, no sería racional admitir que, á título de otorgar tales beneficios á los poseedores de fincas roturadas arbitraria y abusivamente, quedaran anuladas las que sin duda alguna corresponden á otro orden más elevado y transcendental, cuales son las que la excepción de los montes de utilidad pública supone; y teniendo en cuenta que la legitimación de terrenos roturados en esta clase de predios sería una constante amenaza contra su integridad, un serio obstáculo á la ejecución de toda mejora y aun al aprovechamiento ordenado y esencialmente conservador á que por su destino deben someterse estos montes, y una forma de desamortización tan absurda en el orden científico como en el económico;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer se evacue la referida consulta, haciendo constar, que las prescripciones del Real decreto de 25 de Junio último y Real orden de igual fecha no son aplicables á los montes y demás terrenos exceptuados de la desamortización en concepto de utilidad pública, al tenor de lo prevenido en el artículo 8.º de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto de 1896 y en las disposiciones dictadas para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de Agosto de 1897.—N. Reverter.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Fábrica de armas de Oviedo

El oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta económica de la Fábrica de armas de Oviedo, de la que es Presidente el señor coronel Direc-

Hago saber: Que debiendo procederse á la contratación de seis mil Escalabornes plantillados en tabloncillos de nogal para cajas de fusil español modelo 1871-89 con destino á esta Fábrica; por el presente se convoca á una pública y primera licitación que tendrá lugar el día diez y seis de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana en la Sala de Juntas del Establecimiento ante el Tribunal de subasta formado por la económica del mismo y con sujeción al Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes y pliegos de condiciones legales y facultativas que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor todos los días no feriados de nueve de la mañana á una de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre undécimo sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta dentro de la media hora anterior á la señalada para dicho acto, pudiendo hacerse á la totalidad de los 6.000 escalabornes, ó parte de los mismos, ó bien limitarse á partidas de 1.000 como mínimum, verificándose las adjudicaciones por orden económico y en caso de igualdad de precios, será preferible la proposición que comprenda mayor número de escalabornes.

No serán admisibles las proposiciones que no reúnan todas las circunstancias expresadas, excedan del precio límite fijado ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la caja general de depósitos ó sus sucursales de provincias, la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del importe del servicio que comprenda su proposición, calculado por el precio límite y en la forma prevenida en la condición quinta de las económicas, valorándose si el depósito se efectúa en dichos efectos del Estado, al precio medio de cotización en Bolsa alcanzado en el mes anterior ó por todo su valor nominal los títulos que tienen declarado este derecho.

El precio límite que ha de regir en la subasta, es el de dos pesetas cuarenta y seis céntimos por cada Escalabornes completo.

Oviedo 5 de Octubre de 1897.—El oficial primero de Administración Militar, Secretario, Ramón García Bermudez.—V.º B.º, el Coronel Director Presidente, Sanz.

Modelo de proposición

D. N... N..., vecino de..., según cédula personal que exhibe representante de..., en virtud de poder adjunto, enterado del anuncio y pliegos de condiciones para la contratación de 6.000 escalabornes para cajas de fusil modelo 1871-89 con destino á la Fábrica de Armas de esta ciudad, me comprometo con sujeción á los pliegos de condiciones citados, á suministrar tantos escalabornes al precio de..., pesetas..., céntimos (en letra) cada uno.

Y como garantía de su proposición acompaño talón de depósito que acredita haber hecho el de... pesetas que marca la condición 5.ª del pliego de las económicas.

(Fecha y firma del proponente).

(R. al núm. 205).

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

NEGOCIADO DE MINAS.—CÁNON POR SUPERFICIE

Por virtud de lo dispuesto en los artículos 23 del Decreto ley de 29 de Diciembre de 1869 y 12 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, se hace saber á los concesionarios de las minas que comprende la siguiente relación, que si en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio no se presentan en las oficinas del Sindicato minero, por sí ó por medio de apoderado á solventar los desembargos de un año que contra los mismos resultan por el impuesto de cánón por superficie de sus respectivas minas, sin otro aviso se solicitará la caducidad de las mismas.

NÚMERO de la carta	NÚMERO del expediente	Nombre de las minas	MINERAL	SITUACION	Superficie hectcs. áreas	INTERESADOS	VECINDAD	Cuota anual Pesetas Cts.	Recargo de 1.º y 2.º grado Pesetas Cts.	TOTAL Pesetas Cts.
675	173	Entregueres.	Carbón.	Langreo.	12	Herederos de José Loredo.	Langreo.	65	7	73
2.095	10.603	San José.	Hierro y otros.	Moreín.	16	D. Juan Suárez García.	Santa Cruz.	208	24	232
2.177	10.400	Enrique 2.º	Pizarras y tierras auríferas.	Grandas de Salime.	16	Henry Sharp.	Lóndres.	208	24	232
2.128	10.667	California.	Oro.	Ibias.	24	Enrique Gutiérrez de Salamanca	Las Herencias, Toledo.	312	37	349
2.141	10.636	La Poderosa.	Idem.	Tineo.	72	Idem.	Idem.	936	112	1.048
2.129	10.621	La Paciencia.	Hierro.	Ibias.	56	Idem.	Idem.	291	34	326
2.130	10.620	Poco importa.	Idem.	Idem.	18	Idem.	Idem.	93	11	104
2.131	10.619	Elvira.	Idem.	Idem.	32	Idem.	Idem.	166	19	186
2.132	10.622	Mi novia.	Idem.	Degaña.	32	Idem.	Idem.	166	19	186
2.133	10.628	Oropesa.	Idem.	Allande.	80	Idem.	Idem.	416	49	465
2.134	10.630	La Maravilla.	Idem.	Idem.	149	Idem.	Idem.	774	92	867
2.135	10.632	Sangarren.	Idem.	Idem.	70	Idem.	Idem.	366	43	407
2.136	10.634	La pobrecita.	Idem.	Idem.	36	Idem.	Idem.	187	22	209
2.137	10.625	El suplemento.	Idem.	Cangas de Tineo.	25	Idem.	Idem.	130	15	145
2.138	10.626	Los chicos.	Idem.	Idem.	12	Idem.	Idem.	62	7	69
2.139	10.627	Triumbirato.	Idem.	Idem.	182	Idem.	Idem.	946	113	1.059
2.140	10.635	La filia.	Idem.	Tineo.	18	Idem.	Idem.	93	11	104
2.142	10.637	La Dudosa.	Idem.	Idem.	40	Idem.	Idem.	208	24	232
2.143	10.638	La Inmejorable.	Idem.	Idem.	44	Idem.	Idem.	228	27	256
2.213	10.671	Obienes.	Idem.	Valdés.	20	Antonio Conejero Sánchez.	Gijón.	106	12	119
2.214	10.672	Pola.	Idem.	Allande.	12	Idem.	Idem.	63	7	71

Lo que se hace público por medio de este diario oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos correspondientes.

Oviedo 6 de Octubre de 1897. — El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

(R. al núm. 199).

Administración de bienes del Estado
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 12 de Noviembre próximo á las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el señor Juez de primera instancia de la misma y Escribano D. Celestino Suárez.

BIENES DEL ESTADO

ESTADO.—RUSTICAS

Partido de la capital

Mayor cuantía

Primeras subastas de una finca que se ha de celebrar en Oviedo y en Madrid en el Salón de Subastas del Palacio de las Juzgadas, General Castaños, núm. 1.º

Núm. 3.073 del inventario.—La finca llamada Llosal, sita en términos del pueblo y parroquia de Ferreros, concejo de la Ribera de Arriba, procedente del Estado, de cabida 5,16,58 hectáreas, terreno de segunda y tercera calidad, entrando parte del pedregal del río Linda Norte y Este, con el río Nalón; Oeste, bienes de D. Marcelino Banciaella, y Sur, con dicho río y bienes de D. Evaristo González, D. Joaquín Cárcaba, D. Víctor de la Vara, Don José Rivera y D. Nicolás Martínez.

Esta finca contiene varios caminos para el servicio de las fincas colindantes, pasando por la finca dos acequias de agua para unos molinos harineros, con dos puentecitos de madera para el paso de los mismos y fincas colindantes. Además se halla poblada de castaños de los que 200 son de propiedad particular y no son objeto de la venta, y si lo son los nogales y castaños nuevos, álamos y humeros, con otros arbustos que la finca contiene.

Se ha capitalizado por la renta de 200 pesetas, graduada por los peritos en 4.500 y tasado el arbolado incluido con la finca en 500 y el terreno en 5.000 que hacen 5.500 pesetas, tipo para la subasta.

Ha sido tasada por los peritos D. Ramón del Cueto y D. Fermín González, el primero nombrado por la Hacienda.

Menor cuantía

Partido de Pravia

Primeras subastas de fincas que se han de celebrar en Oviedo y en Pravia

Núm. 3.072 del inventario.—Un contozo de terreno denominado Canto de la Serrona ó Serradera, sito junto á la Iglesia de Calla, parroquia de este nombre, concejo de Grado, procedente del Estado: extensión 1,68 áreas con inclusión del solar que ocupa una casa construida por D. Jesús Menéndez, conteniendo cuatro árboles plantados por Don José Rodríguez y D. Joaquín Díaz.

Linda Norte, con el río de las Barras; Este, camino y panera; Sur, camino real, y Oeste, camino y puente.

Se ha capitalizado por la renta de 2 pesetas, graduada por los peritos en 45 y tasada en 50 pesetas tipo para la subasta.

Ha sido tasada por los peritos D. Evaristo y D. Ramón Fernández, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Laviana

Primeras subastas de fincas que se han de celebrar en Oviedo y en Laviana

Núm. 3.074 del inventario.—Un trozo de terreno llamado el Terraplén, sito en el pueblo y parroquia de Moreda, concejo de Aller, procedente del Estado: extensión cuatro áreas, á pasto, de mala calidad y pendiente. Linda Norte, camino; Este, carretera de Santullano á Collanzo; Sur, Celestino Díaz Faes, y Oeste, finca de doña Julia Cienfuegos.

Se ha capitalizado por la renta de 4 pesetas, graduado por los peritos en 90 y tasado en 100 pesetas, tipo para la subasta.

Ha sido tasada por los peritos D. Ramón del Cueto y D. Luis Rodríguez, el primero nombrado por la Hacienda.

No habiendo satisfecho las personas que á continuación se expresan el importe de los primeros plazos de las fincas que se relacionarán, las cuales fueron rematadas por los mismos, en las fechas y por las cantidades de que también se hará expresión, el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, ha acordado se anuncie la subasta en quiebra de las mismas.

REMATE para dicho día y hora en las Casas Consistoriales de esta Ciudad, ante dicho señor Juez y Escribano.

BIENES DEL ESTADO

CLERO.—RUSTICAS

Partido de Siero

Menor cuantía

Cuartas subastas de fincas, que se han de celebrar en Oviedo y en Pola de Siero

Quiebra de D. Tomás Valle Fuentes

Núm. 3.546-3.º del inventario y del de permutación.—Las fincas que á continuación se expresan, sitas en la parroquia de Narzana, concejo de Sariego, procedentes de los Mansos de dicha parroquia, que lleva el Sr. Cura de la misma, y son como sigue:

La denominada Llangueros, destinada á prado, de cabida una área, de tercera clase. Linda Este, bienes de D. Manuel Montequin; Sur, Justo Argüelles; Oeste Simón González, y Norte, el Montequin.

Tasada en renta en 50 céntimos y en venta en 15 pesetas.

Un controz de prado, con el mismo nombre que la anterior, de cabida media área, de tercera clase. Linda por los cuatro vientos, José Montequin.

Tasado en renta en una peseta y en venta en 75.

Otra idem, á idem, llamada Arriba de las Cercas, de cabida 2 áreas, de segunda clase. Linda Este, Juan Rivón; Sur, prado llamado de la Cereda; Oeste Eduvigis Rebollar, y Norte, la misma Eduvigis.

Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 78.

Otra id., á id., con el nombre de la anterior, de cabida 3 áreas, de tercera clase. Linda Este y Sur, prado de la Cereda; Oeste y Norte, bienes de Manuel de Diego.

Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 80.

Otra id., á id., llamada Pradón, de cabida 5 áreas, de segunda clase. Linda Este, sebe y prado de la Cereda; Sur, bienes de Severina Vigil; Oeste y Norte, Manuel de Diego.

Tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 100.

Otra finca á prado llamada Pradón de Abajo, de cabida 5 áreas, de segunda clase. Linda Este, reguero; Sur, Manuel de Diego y José María Pacho; Oeste y Norte, Manuel Vigil.

Tasada en renta en 4 pesetas y en venta en 125.

Otra id., á id., llamada Llano del Esponón, de cabida 9 áreas, de segunda clase. Linda Este, bienes de Jacinto Noval; Sur, sebe y prado de Juan Riva; Oeste y Norte, José Vigil.

Tasada en renta en 8 pesetas y en venta en 251.

Otra finca á prado llamada Faro de abajo, de cabida 3 áreas, de tercera clase. Linda Este, bienes de Juan Riva; Sur, José Montequín; Oeste y Norte, Hipólito Sánchez.

Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 75.

Otra id., á id., llamada de Los Corros, de cabida 2 áreas, de tercera clase. Linda Este, bienes de José Samartino; Sur, Bernardo Alonso; Oeste, Andrés Costales, y Norte, Samartino.

Tasada en renta en 1 peseta y en venta en 35.

Estas fincas conviene venderlas reunidas según resulta.

Se ha capitalizado por la renta de 23 pesetas, graduada por los peritos en 528,75 y tasadas en 834 pesetas.

Será el tipo de subasta la cantidad de 458 pesetas, 90 céntimos, ó sea el 55 por ciento de la tasación.

Han sido tasadas por los peritos D. José López y D. Dionisio Bastián, el primero nombrado por la Hacienda.

CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales á 20 por 100 cada uno y cuatro años.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Artículo 1.º de la ley de 9 de Julio de 1889 y 30 de Junio de 1892).

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, los cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la citada ley).

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata, no se hallan gravadas

con más cargas que las manifestadas, pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo octavo del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio diez céntimos de peseta por ciento del valor en que fueron rematados.

10. Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, Subalternas mas inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Artículo 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13. Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguale á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14. El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa y hasta que no haya sido apurada y negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

16. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta, en igual día y hora en Pravia, Laviana y Pola de Siero, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales, en Madrid por la de mayor cuantía.

Responsabilidades en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo

REAL ORDEN DE 25 DE ENERO DE 1867.

Art. 9.º Transcurridos 15 días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la

Carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la vía de apremio.

LEY DE 9 DE ENERO DE 1877

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

INSTRUCCION DE 20 DE MARZO DE 1877

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Oviedo 4 de Octubre de 1897.—El Administrador de Bienes del Estado, Luis del Acebo.

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Siero

D. Claudio García Bernardo, Juez Municipal de Siero.

Hago saber: que para pagar á D. Manuel Argüelles Vega y Don Manuel Díaz y Díaz, vecinos de Valdesoto, pesetas que de principal y costas, les debe D. Manuel García Moral, vecino de Gargantada, según sentencia firme de juicio verbal, se embargaron á éste y se anuncian en pública subasta por diez días, las fincas siguientes:

1.ª El dominio útil de una casa de planta baja y piso alto, con su corral y pajar y más pertenecido, sin número, sita en Corripes de Valdesoto: extensión todo de sesenta y seis metros cuadrados; tasada en setenta y cinco pesetas.

2.ª El útil de la cuarta parte de un hórreo, donde la anterior, las otras partes son de Teresa García y Vicente Antuña: extensión de diez y ocho metros cuadrados; preciado en cinco pesetas.

3.ª El útil de una finca á labor en la Llosa del Cueto: de doce áreas y cincuenta y ocho centiáreas, en Corripes; tasada en sesenta y dos pesetas y media.

4.ª El útil de otra á rozo, en dicha Llosa: de cincuenta áreas; precia la en veinte pesetas.

5.ª El útil de otra á prado en la Llosa de Beni: de diez y nueve áreas, donde las anteriores; precia da en veinticinco pesetas.

6.ª El útil de otra á labor, llamada Castañadina, donde las precedentes, en Corripes: de otras diez y nueve áreas; precia da en sesenta y dos y media pesetas.

Sobre dichas fincas pesa una carga foral de diez copines de escanda que se pagan por mitad á los ejecutantes y se subasta solo el útil.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día trece del próximo Octubre á las dos de la tarde, debiendo los postores no bajar de los dos tercios de tasación, y depositar previamente el diez por ciento de la misma.

Y tambien se advierte que no habiéndose habilitado aun los títulos de propiedad, se estará á lo que para el caso previene la ley Hipotecaria.

Siero y Septiembre veintinueve de mil ochocientos noventa y siete.—Claudio Bernardo.—Por su mandado, Manuel Vázquez.

(R. al núm. 644).